## SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un ano					77 Jan 1											100	lass		
0.000															•	100	re	ales	•
		100	-	1.0			•		•	•	•	•			-			-1	
Por tres idem.	•	•	•	3	-	100									•	30	77	#S	
Por tres idem	• •	•	•	•		•	•	Ť	Ö				4	ŕ		150	100		

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria, de Martinez, calle de San Francisco número 16.



#### SUSCRICION PARA FUERA

Por	un	año.					•		••	•				120	reales.
77 aug 15 7													1961		anyi To
Por	tre	s ider	i n :=	4.0	e de	ůi.	à,	ip.	l.	*	r de	i.	والبد	×40	2213

# BOLETN OFICIAL DE SANTANDER.

#### SALE LOS LUNES, MIERCOLES X VIERNES.

# PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Accediendo à lo solicitado por el Consejo de gobierno del Banco de España y conformándome con lo propuesto por el Ministro de IIa—cienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real y con arreglo à lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una
Caja subalterna en la ciudad de Valencia, bajo la denominación de Caja sucursal del Banco de España
en Valencia, conforme á lo que
previenen los artículos 3.º y 4.º de
la ley citada, y los 54 y 55 de los
estatutos de dicho establecimiento
aprobados por Mi en 6 de Mayo de
1856.

Art. 2. Los fondos con que ha de funcionar la sucursal se fijarán por el Consejo de gobierno del Banco de España

Banco de España.

Art. 3. Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la dirección de su Consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el título 3. de los estatutos referidos y en el 5. del reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856.

Art. 4. La Administracion de la sucursal se compondrá de un Director y ocho Administradores, segun lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los citados estatutos.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislación vigente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

(Gac. núm. 85.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 20 de Marzo de 1858, en el pleito que sigue Doña Agustina Abril sobre tercería à ciertos bienes embargados à su hijo D. José Queiruga, à instancia de Doña Carmen Velasco; pleito pendiente ante Nos. por recurso de nulidad, que interpuso Doña Agustina Abril, de la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada, en que le fué denegada la súplica de la sentencia pronunciada por la misma Sala en 2 de Marzo de 1857:

Resultando que promovido juicio ejecutivo en el Juzgado de primera instancia de Santa Fe por Doña Carmen Velasco contra Queiruga sobre pago de 17.120 rs., se despachó ejecucion, comprendiéndose en el embargo verificado en 1855, entre otros bienes de Queiruga, el fruto de 45 marjales y el de otras tierras con sus mejoras que aquel

llevaba en arrendamiento, y los alquileres de dos casas, sitas en Granada, cuya propiedad era del ejecutado y de su hermana, y de su madre Doña Agustina Abril, el fruto vitalicio:

Resultando que esta dedujo oportunamente demanda de terceria, alegando haberle traspasado su hijo, en 1846. la labor que llevaba de varias tierras con sus mejoras, constituyendo parte de las primeras, 55 marjales pertenecientes á D. Juan José Marqués:

Resultando que la misma Abril presentó una escritura en la que aparece haber recibido, en arrendamiento del referido Marqués, 55 marjales y 17 estadales de tierra por término de dos años, que habian de empezar en 15 de Agosto de 1852, pudiendo tácitamente prorogarse el arrendamiento por un año mas y debiendo ser la renta anual media fanega de trigo y 5 rs. por cada marjal:

Resultando de dos certificaciones dadas en Agosto y Noviembre de 1855 por el Secretario de Gavia la Grande y visadas por el Alcalde, documentos presentados por la Velasco, que en el amillaramiento de la riqueza de aquella villa, que sirvió de base para el repartimiento de la contribucion territorial en aquel año, no resultaba inscripta la Abril, y que en el que habia igualmente servido de base para la derrama de contribucion del indicado año tampoco aparecia aquella ni como propietaria ni como arrendataria de finca alguna: Vikura e

Resultando de otra certificación del referido Secretario, extendida en Enero de 1856, que desde 1851 hasta 1855 inclusive la contribución que antes pagaba la Abril venia abonándola su hijo político Don José Maria Romero, en cuyo poder

estaban las fincas y labores de aquella, segun manifestacion de la misma en el memorial que con tal objeto dirigió al Alcalde:

Resultando que hecha publicación de probanzas, pidió en su alegato Dona Cármen Velasco que continuase el juicio ejecutivo contra todos los bienes embargados, menos respecto á las dos casas hipotecadas:

Resultando que, sustanciada la tercería, declaró el Juez de primera instancia que habia lugar á ella, únicamente en cuanto á los 55 marjales y 17 estadales; providencia de la cual apeló Doña Agustina Abril, adhiriéndose à la apelación la parte contraria:

Resultando que, seguida la segunda instancia, recayó sentencia
de vista, en la que se declaró la
tercería en cuanto al usufructo que
durante su vida correspondia á la
Abril de las dos casas, y se mando
siguiese la ejecución respecto á los
demas bienes embargados, condenándose á aquella en las costas de
la instancia, y confirmándose el auto apelado en lo que fuese conforme con la providencia y revocándose en lo que no lo fuera:

Resultando que suplicada por Dona Agustina, la anterior sentencia, se declarò en 4 de Abril delano anterior improcedente la suplica; providencia contra la cual interpuso la indicada parte el presente recurso de nulidad, fundandolo en la infraccion del art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia, en razon à que los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, en los años 55, 56 y 57 valian mas de 4,000 reales, cantidad que, unida al valor de las mejoras, al importe de las costas en que habia sido condenada y á la renta de las dos casas que usufructua154

ba, excedia en mucho de los 5,000 reales, suma que exigia la ley para Ja procedencia, de la tercera instan-

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin: Considerando que Dona Agustina Abril, respecto a los tres anos à que se refiere, unicamente ha presentado el recibo de la renta de las tierras concerniente al de 1855. apareciendo de las certificaciones, legalmente expedidas por el Secretario de Gavia la Grande, que en el año de 1855, época en que fueron embargados los frutos pendientes de los 55 marjales y 17 estadales, de los que se supone arrendataria Dona Agustina Abril, no aparece esta en los respectivos libros de amillaramientos de dicha villa, ni como contribuyente, ni como propietaria, ni como arrendataria de finca alguna:

Considerando, por tanto, que su alegacion, referente à que se computen las rentas vencidas de las indicadas tierras en los años 1856 y 1857 con objeto de aumentar el valor de la cantidad litigiosa y respecto à los cuales no ha presentado documento alguno, carece de fundamento en que apoyarse:

Considerando que las demas ra-· zones de la recurrente, con el mismo objeto aducidas, son igualmente inatendibles, porque la condena de costas, que es solo una indemnizacion concedida en juicio á la buena fe, à expensas de la temeridad, en ningun caso puede alegarla el condenado como aumento del valor de lo que litiga, porque las mejoras que invoca no han sido objeto de prueba en los autos, y porque, en fin, los arrendamientos vencidos de las dos casas, que reclama tambien como computables, los excluyo expresamente del jurcio ejecutive la ejecutante Doña Cármen Ve-

Considerando, por último, que limitados, á un año los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, únicos en que pudo legalmente admitirse la terceria, esos frutos, graduado su valor con arreglo à la prueba consignada en antos, no llegan á la cantidad de 5,000 rs., que es la que exige el art. 67 del reglamento provisional para la admision de la tercera instancia, y que no ha sido, por tanto, infringido dicho artículo por la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada al denegar la súplica que ha dado motivo al presente recurso de nulidad,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él; condenando, como condenamos en su consecuencia à Doña Agustina Abril en las costas del mismo y á la pérdida de los 10,000 rs. en que tiene dada caucion, los que en caso de satisfacerlos por llegar á mejor fortuna, se distribuirán con arreglo à derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta, de esta

corte è insertarà en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Sebastian Gonzalez Nandin. -- Jorge Gisbert. --Miguel Osca. - Felipe de Urbina. -Eduardo Elio .- Antero de Echarri .- Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. - Leida y publicada fué la anterior sentencia por el llustrisimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid, 20 de Marzo de 1858, -Juan de Dios Rubio.

(Gaceta núm. 83.)

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de Marina de la provincia de Gijon y el de primera instancia de Villaviciosa, con motivo de haberse reclamado por este del primero un testimonio de las diligencias referentes al salvamento de los restos del bergantingoleta Endivilla, de la matricula de Exeter, en Inglaterra, que naufragé en la costa de Villaviciosa en la noche del 11 al 12 de Encro de 1856:

Resultando que habiéndose dado principio à la instruccion de las indicadas diligencias por la Ayudantia de Marina de Sastres, y remitidas despues á la Comandancia del ramo en Gijon, se dispuso por esta, en providencia de 30 de Julio de aquel año, que se anunciase por edictos el naufragio, lo que tuvo efecto, sin haberse presentado nadie à reclamar como dueno ó en otro concepto el todo ó parte de los efectos salvados, dejando así bien de verificarlo el Viceconsul inglés residente en Gijon, à quien se habia dado conocimiento de las actuaciones, entregandole copia del edicto:

Resultando que el Fiscal del Juzgado de Marina solicitó la tasacion de los efectos salvados, y que sirviese el avalúo de tipo, bajo el cual debia anunciarse el remate de ellos, depositando su importe, una vez verificado, hasta la determinación definitiva; y como quiera que fuese mas ventajoso llevar à cabo el remate en Gijon, solicitó asimismo se trasladasen á este puerto con tal fin desde Villaviciosa los efectos depositados, à todo lo cual se accedió por el Juzgado en 21 de Diciembre último:

Resultando que en 27 del mismo mes ofició la Administracion de Bienes nacionales del partido de Villaviciosa al Juzgado de primera instancia manifestando, que mediante no haber aparecido dueño de los efectos procedentes del buque referido y ser trascurrido con exceso el término legal para su averiguacion, debian reputarse dichos efectos bienes mostrencos, formandose

ol oportuno expediente y haciéndose la entrega de los efectos á la Hacienda pública:

Resultando que dada comunicacion de este oficio al Promotor fiscal, emitió dictamen este funcionario exponiendo: que segun lo prevenido en los párrafos 2.º y 5.º del artículo 1.º de la ley de 9 de Mayo de 1835, y el art. 13, tit. 6. de la ordenanza de matriculas de mar (ley 10, tit. 7, libro 6.º de la Novisima Recopilacion) pertenecen al Estado los restos del buque náufrago de que se trata si trascurriese el término señalado sin haber aparecido dueño:

Que en tal caso, y con arreglo al art. 7,° de la misma ley de 1835, debian ser ocupados á nombre del Estado los referidos efectos salvados, prévio inventario, sin perjuicio de cualquier reclamacion ò recompensa de derechos: y que correspondiendo el conocimiento à aquel Juzgado ordinario, segun el art. 17 de dicha ley, 'debia oficiarse al Comandante de Marina para que remitiese testimonie de las diligencias obradas, poniendo á disposicion del mismo Juzgado ordinario los efectos procedentes del buque naufrago:

Besultando que estimada esta solicitud, el Juzgado de primera instancia exhortó al de Marina para que remitiese testimonio de las diligencias y pusiese à su disposicion los efectos recogidos, anunciándole en otro caso la competencia, à lo que, oido el fiscal de Marina, se negó el Juez exhortando, originándose de ello la contienda de jurisdiccion hoy pendiente:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Villaviciosa sostiene su derecho al conocimiento del asunto de que se trata, apoyado en los mismos fundamentos expuestos por el Promotor fiscal de que ya se ha hecho mérito:

Y resultando, por último, que el Juzgado de Marina defiende su jurisdiccion, fundado en que las disposiciones legales citadas por el Juzgado .contendiente solo serian aplicables en el caso de que los efectos salvados hubiesen sido declarados ya de propiedad del Estado, fallo que aun no se habia dictado por no hallarse el expediente en estado de definitiva: que el conocimiento de los expedientes de naufragios corresponde única y exclusivamente á los Juzgados de Marina, sin que ninguna otra jurisdiccion pudiese ni debiese conocer de ellos hasta despues de haber dado aquellos sentencia definitiva sobre la propiedad de los efectos: que hasta que recayera ejecutoria en el expediente del naufragio no podia determinarse cual fuese la Autoridad á quien debian de entregarse dichos efectos o su valor, adquirido por la venta de los mismos, segun el art. 14, título 6.º de la Ordenanza de matriculas de mar y la Real orden de 4 de Mayo de 1848. si al Juez de extranjeria en el caso de resultar de procedencia extran-

jera, ó á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á las disposiciones citadas por esta:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don.

Joaquin de Roncali;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 13, tit. 6.º de la Ordenanza de matrículas, que es la ley 10, tit. 7.°, lib. 6.° de la Novisima Recopilacion, cumplidos que scan tres meses desde la publicacion oficial de un naufragio, y no presentándose dueño de los efectos salvados, el Comandante de Marina de la provincia respectiva está obligado à remitir al Subdelegado mas inmediato de bienes mostrencos y vacantes copia testimoniada de las diligencias practicadas y del inventario de todos los efectos mencionados, poniéndolos desde luego à su disposicion con reservade los gastos y las formalidades convenientes:

\*Considerando que segun lo prevenido en el art. 17 de la ley de 9 de Mayo do 1835, la jurisdiccion especial de bienes mostrencos y vacantes se halla refundida en la de los Juzgados ordinarios de primera instancia:

Considerando que el art. 7.º de la citada ley, conforme con lo establecido en el art. 13 de la Ordenanza de matriculas, que antes se ha citado, dispone se entreguen à la jurisdiccion ordinaria los efectos salvados:

Considerando que en el caso de que se trata habia trascurrido con esceso el término de los tres meses de que habla la ley 10, tit. 7.°, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion;

Declaramos que el conocimiento de las diligencias relativas à la subasta de los efectos salvados corresponde al Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, y encargamos al de Marina que, con reserva de lo puramente necesario para cubrir gastos, ponga á disposicion de aquel dichos efectos, remitiéndole copia testimoniada de las diligencias referidas.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertara en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -Juan Martin Carramolino. - Ramon Maria de Arriola.-Joaquin de Roncali. — Juan Maria Bicc. — Felipe de Urbina. —Eduardo Elio.

Publicacion-Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, por indisposicion del Excelentisimo Sr. D. Joaquin de Roncali, que es el Ponente en estos autos de competencia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 20 de Marzo de 1858. -Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid à 22 de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, territorio de la Audiencia de Valladolid, y el de Entrambasaguas, del de la de Burgos, sobre el conocimiento de la demanda puesta ante el primero por Dona María Antonia Saenz del Pedroso y su marido, vecinos de la villa de Rueda, para hacer efectiva la responsabilidad aque sujeto los bienes de D. Jeróninio de Aguero cierta ejecutoria de la Audiencia de Valladolid, contra D. Francisco y Doña Maria Asuncion Aguero y D. José Ramon de Cambro Agüero, hijos aquellos y nieto este, y herederos todos tres. del expresado D. Jerónimo, y domiciliados el primero en la villa de Noja, el segundo en la de Escalante y el último en el lugar de Bárcena de Cicero.

Resultando que D. Jerónimo Agüero, siendo Alcalde mayor de la villa de Rueda, discernió à Doña Maria Petra de Aranda el cargo de tutora y curadora de su nieta Doña Maria Antonia Saenz del Pedroso v otra hermana suya sin exigirle fianzas: http://www.negaticheg.angre

Resultando que en el pleito promovido en nombre de Dona Maria Antonia Saenz del Pedroso y de su hermana contra su referida tutora y curadora Doña Maria Petra de Aranda sobre cuentas y abono de los deterioros de las fincas de la menor, recayó sentencia ejecutoria, pronunciada por la Real Chancilleria de Valladolid en 28 de Julio de 1819, declarando responsables al pago de los desperfectos, frutos y demas perjuicios reclamados, en primer lugar los bienes de la repetida tutora y curadora la Dona Maria, y los de su hijo D . Joaquin Pedroso; y en el caso de que no fuesen bastantes para cubrir las cantidades que se adeudaban à los demandantes, los del Alcalde mayor, el citado D. Jerónimo, y en su defecto los de sus fiadores:

Resultando que puesta demanda por Dona Maria Antonia Sagnz del Pedroso y de su esposo, ya difunto, en el Juzgado de Medina del Campo contra los bienes que dejó à su fallecimiento Don Jerónimo Agüero en virtud de dicha ejecutoria, se ha promovido la presente competencia sobre el conocimiento de la misma entre los Juzgados de Entrambasaguas, en cuyo distrito residen los hijos y herederos del dicho D. Jeronimo, y el referido de Medina del Campo, fundándose cada uno de los dos Jucces, para sostener su respectiva jurisdiccion, el primero en que en dicha demanda se trata de utilizar las resultas ó reservas de una sentencia, y que habiéndose: deducido una acción nueva y ordinaria contra los herederos de D. Jerónimo Agüero, deben estos ser reconvenidos ante el Juez de su domicilio, y el segundo en que la demanda es reference al cumplimiento de una ejecutoria

dictada por el Tribunal superior de su territorio, 'y en'que, habiéndose administrado la tutela en la villa de Rueda, pueblo perteneciente à su Juzgado, corresponde à este conocer de sus incidencias:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

.Considerando que por la sentencia de la Chancillerta de Valladolul de 28 de Julio de 1819 fué condenado expresa y terminantemente D. Jeronimo Aguero al pago subsidiario de las cantidades que se adeudaban á Doña María Antonia Saenz y su hermana, y que versan. do la demanda propuesta sobre cumplimiento de aquel fallo, no puede desconocerse la jurisdiccion del Tribunal que la dicto para llevarlo à efecto por medio del Juez competente de su territorio, que es el de Medina del Campo:

Considerando, à mayor abundamiento, que en la villa de Rueda fué donde se desempeñó la tutela; que en ella ejerció D. Jerónimo Agüero el acto de jurisdiccion voluntaria que motivó la responsabilidad que le impuso la Chancilleria de Valladolid por la mala gestion de dicha tutela y cura en la citada ejecutoria, siendo la actual demanda propiamente una continuacion del pleito en que aquella recayo; hechos que todos y cada uno de ellos sujetan en la cuestion presente tanto al D. Jerónimo Agüero como, à sus herederos ò causa-habientes, al Juez del partido à que pertenece la villa de Rueda;

Declaramos, que el conocimiento de la demanda propuesta por Dona Maria Antonia Saenz del Pedroso corresponde al Juez de primera instancia de Medina del Campo, al que se remitan unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo à derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas á la Redaccion de la Gaceta de esta corte para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El Marqués de Gerona. - Sebastian Gonzalez Nandin. -Jorge Gisbert . - Miguel Osca. -Manuel Ortiz de Zúñiga. - Antero de Echarri.-Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certilico.

Madrid 24 de Marzo de 1858. — Juan de Dros Rubio.

(Gaceta núm. 84.)

\* 155. 33 h

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Circular.

Los robos de las iglesias y santuarios vuelven à repetirse con lamentable frecuencia, produciendo el escándalo y la indignacion del pais, que ve profanar asi sus templos y los objetos mas sagrados del culto, sirviendo los restos de la piedad de nuestros padres para alimentar vicios de sacrilegos criminales. Considerada la desproporcion en que están estos delitos con los otros que afectan la propiedad, debe existir una causa que determine y favorezca su multiplicacion, puesto que el mal no se corta ne obstante las disposiciones adoptadas al intento. El Gobierno de S. M. se ocupa del estudio de aquella y de los remedios apropósito para estirpar radicalmente unos crimenes que, á la vez que atacan los objetos mas caros y venerandos, nosº rebajan necesariamente á los ojos de la Europa. y de todos los pueblos civilizados.

Entretanto, el Ministerio fiscal no puede mostrarse impasible à la presencia del mal, contemplando su desarrollo y progresivo incremento. El Gobierno excitó ya su celo por la circular que dirigió à los Sres. Fiscales en 22 de Diciembre de 1856, é indudablemente los resultados correspondieron en parte à sus esperanzas, sufriendo muchos de los culpables las penas impuestas por la ley à estos sacrilegos delitos. Pero en dos escollos fracasó la actividad y celo desplegado por los funcionarios del ramo, a saber, la falta de medios que la ley pone a su disposicion para favorecer la averiguación de los delitos, y la excesiva lenidad con que la misma los reprime. La mayor parte de las causas incohadas para la persecucion y castigo de estos crimenes no produjeron el descubrimiento de sus autores, y las penas impuestas à aquellos que resultaron convencidos de su perpetracion no fueron suficientes para arcedrar á otros y hacerles desistir de sus criminales pro-

pósitos. Deberemos nosotros por esto detenernos, entibiar nuestro celo, cejar en el camino emprendido y abandonar la persecucion de lales delitos al curso comun de las idvestigaciones judiciales que no demandan tan especial esmero? De ninguna manera; y los que así lo creyeren no comprenden la indole del ministerio fiscal ni los altos deberes que nuestros respectivos cargos nos imponen. Nuestro ministerio, sobre ser la ley viva, la ley en accion para 'procurar incesantemente por medios legitimos su pleno complimiento en su letra y en su espiritn, es ademas el representante del Gobierno, su poderoso auxiliar en el amparo y custodia de los intereses sociales, cuya guarda le está confiada en todo lo que comprende la esfera judicial. En proporcion de la magnitud o fuerza de los obstáculos que se presentan para resguardar y salvar tan altos intereses, así debe crecer nuestro celo y multiplicarse nuestros esfuerzos.

No hasta, atendida la gravedad y trascendencia del mal que va indicado, procurar la celeridad de estos juicios, activar la persecucion, ser inflexibles pidiendo la aplicacion de la ley cuando las pruebas vengan á demostrar la criminalidad de algunos. El Ministerio fiscal es necesario que dentro del circulo trazado por la misma ley, y del cual no nos es licito salir, aplique su actividad alli donde es mas necesaria y ha de producir mas seguros y beneficiosos resultados.

La situacion de los templos, su falta de custodia y el ser lugares deshabitados hace que sea muy dificil la comprohacion de estos delitos. Por lo mismo es indispensable, que el ministerio público se procure esas pruebas poniendeso en contacto con las Autoridades de las poblaciones y sus dependientes, con la Guardia civil, celadores de caminos, guardas rurales y urbanos, y con cuantas personas "puedan facilitar el descubrimiento de los delincuentes. Perpetrado un delito, los Promotores deben, siempre que no haya obstáculo invencible que lo impida, asistir à las diligencias de reconocimiento del templo ó santuario robado, examinar todas las circunstancias de él, los rastros que hubiere dejado el delito, los caracteres que presente y hasta los accidentes que concurran. Sabido es que en la mayor parte de los casos esas circunstancias, esos accidentes, frecuentemente los mas insignificantes al parecer, son les rastros seguros para el descubrimiento cuando so someten á un ojo perito y experto. Para aquellas poblaciones en que no residen los l'romotores y no sea facil su presentacion á tiempo, deben encargar la asistencia á los Regidores síndicos, sus sustitutos.

Y no deben cenirse à presenciar impasibles esos reconocimientos: deber suyo es procurar que todas las circunstancias y ann accidentes se consignen en la diligencia que se extienda, ya por que la omision de alguna suele à veces prestar medios de injusta defensa á los delincuentes, ya porque, y esto es lo de mas interés, esa omision produce, ya que se pierda un rastro útil de averiguacion, ya que se desnaturalice el verdadero delito cometido, impidiendo su exacta definición y la exacta aplicacion de la pena.

En mi sentir las señaladas por la ley á lestos delitos no son suficientemente eficaces para reprimirlos, atendiendo al aliciente que los mismos prestan, à las dificultades de la comprobacion y consigniente probabilidad de la impunidad, y á la facilidad de su comision, á parte de su propia gravedad y alarma que producen. Pero esa misma lenidad se anmenta por la inexacta inteligenciaque en mi opinion se ha dado por muchos à las disposiciones del Código penal, y de la que nace sin duda ese poco escrupulo que se nota en la extension de las actas de reconocimiento, segun de hoinferir de los partes dados á esta Fiscalia y de las penas impuestas à los criminales. Sobre esto, es de mi deber llamar la atencion de V. S. y de todos los funcionarios del ministerio fiscal, puesto que, no dándose el recurso de casacion en las causas criminales, faltan los medios de uniformar la jurisprudencia, y ann de provocar la interpretacion auténtica de la ley, no quedando otro arbitrio legal que el de que el ministerio público insista constantemente en sus acusaciones en la inteligencia genuina de la ley, en consonancia con los principios del derecho, y armonizando sus disposiciones.

Si V. S. medita en la que contiene el articulo 151 del Código penal, por el que se impone al que profanare las sagradas Formas de la Eucaristía, solo por un espíritu de impiedad, la pena de reclusion temporal, equivalente a la de cadena temporal, no podra explicarse la disposicion del art. 432, en que se impone la pena de presidio menor, en su grado máximo, á la de prision mayor, en su grado medio, cuando á la profanacion de las mismas sagradas Formas eucarísticas se añada el robo del copon que las contenga, y con las circunstanciast agravantísimas que en dicho artículo se señalan. Tampoco podrá concebir V. S. que, penandose en el art. 152 la profanacion de imágenes, vasos sagrados ú otros objetos del culto, sin animo de cometer otro delito, con la pena de prision mayor, equivalente à presidio mayor, cuando á esta profanacion se agregue el robo de los mismos objetos y con las agravantísimos circunstancias que se indican en el articulo 432, se castigue con la pena mencio-

de estos crimenes sacrilegos. Vuelvo á repetir que, en mi opinion, estos delitos, que tanto hieren la piedad de todo puchlo religioso, no están suficientemente penados; pero necesario es reconocer que la ley no se ha entendido con exactitud completa, de lo cual naco que en su aplicacion se vicie y no produzca sus saludables efectos.

Es indudable que el Código ha distinguido la profanacion intencional, la que tiene solo por objeto escarnecer y mancillar la Religion, de aquella que se verifica sin este animo, sin esta intencion, v solo para obtener un lucro, apropiandose los objetos destinados al culto. Por consideraciones que à nosotros no nos es dado valorar ha creido que cuando el móvil es pura y abiertamente irreligioso, la penalidad debe ser mayor, y de aqui la gran diferencia que ha establecido entre las penas que señala á unos hechos en los articulos 131 y 132 y la que determina para los otros en los articulos 431 y 432.

Pero ¿no pueden unirse ambos propósitos en un mismo criminal y verificarse, conjuntamente ámbos delitos? Indudablemente si, y precisamente la opinion contraria y la extraviada tendencia que ella produce en los procesos es la que hay que combatir y rectificar. Per lo que de · los partes dados á esta Fiscalla se observa, luego que los encargados de la prevencion de aquellos advierten que la profanacion va acompañada de robo, ya creen calificado el delito de esla especie; y fijandose en acreditarlo, se descuidan respecto à las circunstancias y accidentes que aparecen en los rastros que cladelito deja en pos de si, y que son precisamente los que han de determinar si hubo uno o dos delitos, y cual es la naturaleza del perpetrado. Por ello suelvo à inculcar la necesidad de que se practiquen y extiendan las diligencias de comprobacion con toda la minuciosidad posible y con plena exactitud. Esto no obstarà nunca para que los Promotores, adquiriendo las noticias conducentes con celo y eficacia, hagan que consten aquellas circunstancias y accidentes en cualquier estado del proceso en que la ley permita las comprobaciones. Tanto estos como V. S. deben tener siempre en cuenta que de la impiedad que impulsa à un robo sacrilego à la profanacion intencional no hay mas que un paso, debiendo presumirse esta cuando una circunstancia ó un accidente venga á corroborar aquel intento en quien tuvo el propósito de arrebatar objetos sagrados en desprecio de las censuras de la Iglesia y de las prescripciones civiles y canonicas.

· Bien conozco los fundamentos de esa opinion, en mi sentir inexacta, y las dificultades que ha de ofrecer, venciéndolas, la pronta represion de estos delitos. Cierto es que aunque por el art. 76 del Codigo penal se dispone al culpable de dos o mas delitos se impongan todas las penas correspondientes à los mismos, esta disposicion està limitada por el articulo 77, que excluye los casos de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, y el de que el uno sea medio necesario para cometer el etro. Estas reglas que no pudieron dejar de adoptarse, admitido el principio de la pluralidad de penas, y que en lo general no ofrecen dificultad práctica alguna en los delitos de que se trata, han dado ocasion a esa creencia equivocada, creyendose que la profanacion es o conjunta con el robo, no habiendo por consiguiente penalidad mas que para un de-

por tanto la pena debe ser una. Aun siendo esto así en todos los casos,

lo que no es posible, como la ley previene que cuando esto suceda la pena quo se aplique sea la mas grave, nunca estaria justificada esa indiferencia á las circunstancias y accidentes que concurran para acreditarlos y especificarlos convenientemente, importando mucho la exacta calificación por la enorme diferencia entre unas y otras penas. Pero V. S., en su ilustración y práctica, conocerá que ni en todos los casos el hecho es uno, ni siendo dos, el uno es medio necesario para cometer el otro. Para ejecutar, por ejemplo, el robo de un copon que contenga Formas encarísticas es indispensable la profanacion canónica, pero no lo es la jurídica; y uno será el acto en que las sagradas Formas se ultrajen arrojandolas al suclo ò a un lugar indecente, y otro el de robar el vaso sagrado. Asì distinguiéndose exactamente los actos, los delitos aparecen y se definen sin dificultad, produciéndose la acusacion en toda la extension que la ley quierc.

Dificil, y sobre todo inhecesario seria, dirigiéndome à funcionarios tan ilustrados como los del ministerio fiscal, detallar los casos y circunstancias que puedan determinar la existencia de dos delitos distintos y suficientemente independientes para no ser reputados como el producto de un solo hecho, los en que no pueda decirse que el uno fué medio necesario para la comision del otro, y los en que haya uno solo penable. Las indicaciones hechas creo que bastan para demostrar la posibilidad de todos estos casos, y la necesidad de distinguirlos para que los culpables de tan execrables delitos no burlen la ley, y se sustraigan à las penas que la misma ha querido que sufran, y no otras menosgraves, y a propósito para la represion de tales crimenes.

La ley, que nos ha confiado nuestras severas funciones, y el Gobierno de S. M. que nos ha honrado con nuestros delicados cargos, confian en nuestro celo, actividad y decision para llenar nuestros altos deberes, y no podemos defraudar su confianza, t'or mi parte, yo lo espero todo de la ilustrada cooperacion de los funcionarios fiscales, que, conociendo la gravedad del mal, pondràn de su parte con firme y decidida voluntad todos los medios que la ley les facilite para cortarlo.

Dies guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1858. — Manuelde Seijas Lozano. - Sr. Fiscal de la Audiencia de......

(Gac. núm. 78.)

#### CHARREST STATE A CHARL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 137.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real orden siguiente.

allabiendo desaparecido de la villa de Arahal, en donde se hallaba confinado, Francisco Espósito Comitre, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presenta en esa provincia se ponga à disposicion de su autoridad, que deberà dar cuenta à este Ministerio, obligando à Espósito à residir en punto en que pueda ser vigilado mientras se resuelve lo que corresponda. - De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, previniendo d los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autori-Jito, o medio de verificar este otro, yil dad, procedan à la detencion del confi-

nado, dandome cuenta para proveer lo conveniente del resultado de sus averiguaciones. Santander 30 de Marzo de 1858 .- E. G. I., Ramon Carrera.

#### CINCULAR NUMERO 138.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del corriente se me comunica la Real orden siguiente.

«Habiéndose fugado de Ecija, en donde se hallaban confinados Francisco Toscano Alvarez y Juan Marin Espejo, naturales de la provincia de Málaga, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presentan en la de su cargo, sean puestos à su disposicion, y señalándoles para su residencia un punto en que puedan ser debidamenle vigilados, de V. S. cuenta à este Ministerio para la resolucion que corresponda. De Real orden lo digo à V. S. para los fines indicados.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de los emigrados, deteniendolos caso de ser habidos, dándome cuenta de sus averiguaciones. Santander 50 de Marzo de 1858 .- E. G. I., Ramon Carrera.

#### GIRCULAR NÚMERO 159.

#### HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterias me dice con fecha 25 del actual to que sigue.

· aReconociendo el Gobierno de S. M. la facilidad con que podian trasmitirse à las provincias por los particulares las noticias de los números agraciados en las extracciones de la Loteria primitiva desde el establecimiento del telégrafo elèctrico y que dicha circunstancia hacia posible el abuso de revender los pagarés de prevencion despues de conocida la suerte, acordó por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 del actual que por el de la Gobernacion se previniera al Jefe de servicio en la Direccion general de telégrafos, que por el mismo se transmitieran à los Sres. Gobernadores civiles de las provincias los números agraciados en las extracciones, tan pronto como se verificasen dichos actos, y que la Direccion de mi cargo le pasara la correspondiente nota de los cinco extractos .- Al participar à V. esta disposicion de la Superioridad debo advertirle que dicha medida no causa en las reglas de la Instruccion vigente otra alteracion que la de limitar al dia vispera de la extraccion, el tiempo que se concede à los jugadores para contentarse o no con la equivocacion, aumento ó disminucion de números en el pagaré. Con dicho motivo, la Direccion encarga à V. tenga muy presente en lo sucesivo, que para el pago de ganancias no hace fé mas que la noticia de los extractos que la Direccion imprime: que unicamente cuando al recibo de estos no hayan llegado los' pagarés, será el momento de declarar su nulidad para devolver las puestas; y que procure enviar las listas del juego conforme las vaya formando, de manera que la última remesa sea lo mas corta posible.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debida publicidad y conocimiento de los jugadores à quienes pueda interesar. Santander 28 de Marzo de 1858.-P. S., José G.

Tunon.

CIRCULAR NÚMERO 140.

D. Diego Cayuso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santillana, para trasladarse à la Habana.

D. Santiago Perez, D. Isidoro, Don Cándido y D. Gregorio Palacio, han solicitado pasaporte aute la alcaldia constitucional de Marquesado de Argüeso, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Izquierdo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Campó de Suso, para trasladarse á la Habana.

· Lo que se inserta en el Bolctin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse à estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 31 de Marzo de 1858. - El G. I., Ramon Carrera.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitania general de Burgos.-E. M. -Seccion 2. -- Excmo. Sr.-El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 17 del actual me dice lo siguiente.-Exemo. Sr.-El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, entre otras cosas lo que sigue.-Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que como declaracion a la de 19 de Junio de 1817 incorporando en el Monte-pio militar todos los individuos de Marina que obtuviesen graduacion de oficial cualquiera que fuese su profesion, se entienda que si estos no disfrutasen empleo efectivo de tal oficial y si solo grado, se les considere en su caso para el señalamiento de pensiones à sus familias, como empleados políticos militares quedando sujetos à lo que para los de esta clase determina la tarifa del reglamento del expresado Montepio en los fòlios 120 y 121 hasta la 9.º linea del último.-Lo traslado á V. E. de órden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos consiguientes. - Y lo trascribo à V. E. para su conocimiento, y à fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde à V. E. muchos años - Burgos 25 de Marzo de 1858.-Pascual de Real.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletiu oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Santander 28 de Marzo de 1858.—El General Gobernador, Sanz.

D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Celestino Monteagudo Lois, natural de Santo Tomás de Quitaza, y Alberto Vilas Leiro, que lo es de Lobierro, parroquia de San Martin de Figueroa. para que dentro del término de treinta dias al en que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial, comparezcan en esto Juzgado à desvanecer los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que se les sigue por desobedecer las órdenes del mismo, apercibiéndoles que de no verificar la comparecencia en el término que se les designa se sustanciará la causa en su rebeldia, y les pararà el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo à veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Sebastian Martinez Obregon.-Por su mandado, Francisco Bravo.